



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	<b>John Mario Osorio Arismendy</b>
Demandados	<b>María Lucelly Mejía Gómez</b>
Radicado	05001-40-03-013-2020-00517 00
Auto	Interlocutorio No. 1208
Asunto	Rechaza demanda por competencia en relación a la cuantía- ordena remitir al competente

Del estudio de la presente demanda, se observa que se pretende el pago de la suma de \$200.000.000.00 con base en dos títulos valores-cheques- más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de agosto de 2020 y la sanción de que trata el artículo 731 del Código de Comercio.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 25 del C.G.P. que delimita el rango de los montos de las cuantías establece que los procesos son: *“(...) De mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes. De menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes. **De mayor***

**cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes. El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el equivalente al momento de la presentación de la demanda**”.

Por su parte el numeral 1 del artículo 26 establece lo siguiente:

**“DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así:*

1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

Como ya se indicó la parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la señora María Lucelly Mejía Gómez por la suma de \$200.000.000.00, como capital, cantidad esta que para el momento de presentación de la demanda es superior a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponden a la suma de (\$131.670.300).

En consecuencia, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto en razón del factor objetivo por la cuantía, por lo que, de conformidad con el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será rechazada de plano ordenándose su remisión a los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín ®.

Por lo expresado, el **Juzgado Décimo Tercero Civil Municipal De Oralidad de Medellín,**

**RESUELVE:**

**Primero. Rechazar** la presente demanda Ejecutiva instaurada por **John Mario Osorio Arismendy** en contra de **María Lucelly Mejía Gómez** por falta de competencia en razón a la cuantía.

**Segundo. Remítase** el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Medellín -Antioquia, reparto, a fin de que asuman su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

1

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. 212. Fijado en un lugar visible de la secretaría del  
Juzgado hoy OCTUBRE 21 DE 2020 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

La Secretaria

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93a92514c66a1dd9883611a25016555ee295ee00151c3726498c905d7fc3df21**

Documento generado en 20/10/2020 03:06:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**